

ACCESIBILIDAD Y DIGITALIZACIÓN: EL DERECHO
FUNDAMENTAL DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE
APOYO EN LA UNIÓN EUROPEA

*ACCESSIBILITY AND DIGITALIZATION: THE FUNDAMENTAL
RIGHT OF ACCESS TO ASSISTIVE TECHNOLOGIES IN THE
EUROPEAN UNION*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 552-585

Isabel REIG
FABADO

ARTÍCULO RECIBIDO: 11 de junio de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: El presente artículo analiza el marco jurídico de la Unión Europea respecto al derecho de acceso a las tecnologías de apoyo para personas con discapacidad ante la transformación digital. Se examina la convergencia regulatoria entre la Ley de Servicios Digitales y el Reglamento de Inteligencia Artificial, identificando cómo las barreras de accesibilidad y los sesgos algorítmicos constituyen riesgos sistémicos y operativos. Finalmente, se formulan observaciones y propuestas orientadas a garantizar la inclusión sustantiva y el diseño universal en el mercado único digital.

PALABRAS CLAVE: Reglamento de inteligencia artificial; ley de servicios digitales; personas con discapacidad; tecnologías de apoyo; accesibilidad universal; riesgo sistémico; sesgo algorítmico; capacitismo tecnológico; Derecho digital del riesgo.

ABSTRACT: This article analyzes the European Union legal framework regarding the right of access to assistive technologies for persons with disabilities in the context of digital transformation. It examines the regulatory convergence between the Digital Services Act and the Artificial Intelligence Act, identifying how accessibility barriers and algorithmic biases constitute systemic and operational risks. Finally, assessments and proposals are formulated to guarantee substantive inclusion and universal design within the digital single market.

KEY WORDS: Artificial intelligence act; digital services act; persons with disabilities; assistive technologies; universal accessibility; systemic risk; algorithmic bias; techno-ableism; digital risk regulation.

SUMARIO: I. EL DERECHO FUNDAMENTAL DIGITAL DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE APOYO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- 1. Introducción.- 2. La nueva definición de discapacidad.- 3. El acceso a la tecnología de apoyo como un nuevo derecho fundamental digital.- 4. Género y discapacidad: la doble brecha discriminatoria de las mujeres con discapacidad.- II. MARCO NORMATIVO DE PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL: LA REGULACIÓN EUROPEA EN EL REGLAMENTO DE SERVICIOS DIGITALES (DSA) Y EN EL REGLAMENTO DE IA.- 1. Referencia al ordenamiento jurídico español de origen estatal y las propuestas legislativas en proceso de elaboración.- 2. Planteamiento y aplicación complementaria entre el Reglamento de servicios digitales (DSA) y el Reglamento de IA.- 3. Marco jurídico del Reglamento de Servicios Digitales (DSA).- 4. La regulación del Reglamento de Inteligencia Artificial (IA).- III. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE APOYO EN EL MARCO EUROPEO DE REFERENCIA.- 1. La vulneración del derecho de acceso a las tecnologías de apoyo en el Reglamento de Servicios digitales (DSA).- 2. La vulneración del derecho de acceso a las tecnologías de apoyo en el Reglamento de IA.- IV. CONCLUSIONES.

I. EL DERECHO FUNDAMENTAL DIGITAL DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE APOYO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

I. Introducción.

La transformación digital global constituye una de las revoluciones tecnológicas y sociales más profundas de los últimos siglos. Su impacto ha sido universal, alcanzando de manera decisiva a las personas con discapacidad, para quienes las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) representan no solo una herramienta de inclusión, sino un factor determinante de autonomía, participación y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. La accesibilidad digital emerge, así, como una condición indispensable para la igualdad sustantiva en el siglo XXI¹. En efecto, la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación ha revolucionado la vida de todos en general, pero particular y especialmente, la de aquellas personas con algún tipo de discapacidad física, sensorial o intelectual. Desde facilitar tareas sencillas y de apoyo, hasta la posibilidad de comunicación oral con la propia voz, para personas que no la tenían o la habían perdido, así como la recuperación o iniciación de la capacidad auditiva, con el impacto que ha supuesto el implante auditivo coclear. Por no referir la accesibilidad generalizada

1 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. A/77/203. *Informe del Secretario General sobre la accesibilidad y la inclusión digital*. Nueva York, 2022.

• Isabel Reig Fabado

Profesora Titular de Dipro. en la Universitat de València, centra su actividad científica en la digitalización europea, la perspectiva de género, la sustracción de menores, la extranjería y el comercio internacional. Ha participado en más de veinte proyectos de investigación, siendo investigadora principal en tres de ellos, y ha dirigido un Módulo Jean Monnet sobre política migratoria europea. Su producción académica incluye diversas ponencias, artículos especializados y la dirección de un libro colectivo sobre derechos fundamentales. En el ámbito internacional, ha completado estancias de investigación en el Max Planck de Hamburgo, el Institute of Advanced Legal Studies de Londres, la Sorbona de París y la Universidad de Nueva York, además de ser *visiting scholar* en la Universidad de Virginia. Correo electrónico: isabel.reig@uv.es.

para personas sin visión con la asistencia de la IA que ha favorecido su autonomía real y su proyección, tanto social, como profesional. Ejemplo palmario de ello ha supuesto el desarrollo con IA de la comunicación bidireccional para las personas con sordoceguera que conlleva todo un cambio de paradigma, con la posibilidad de comunicación directa e inmediata sin necesidad de intérpretes humanos especializados. De modo que estas innovaciones han permitido superar barreras históricas en el acceso a la comunicación, la educación, el trabajo y la cultura, configurando un nuevo paradigma de inclusión social². A mayor abundamiento, estos avances tecnológicos que mejoran la vida de las personas de manera exponencial conforman una dimensión de importancia mayor, con carácter general, la accesibilidad y la digitalización de las personas con diversidad funcional, cuya manera de abordarla nos define como sociedad en relación con un colectivo de personas numeroso y sometido a todo tipo de dificultades³.

En efecto, si cruzamos los datos del Banco Mundial, OMS y la Cátedra de brecha digital y diversidad funcional⁴ el resultado es, cuando menos, doble. Por un lado, se trata de un colectivo poblacional muy amplio, de modo que las personas que viven alguna situación de discapacidad física, sensorial o intelectual en el mundo suponen un colectivo de 1000 millones de personas, esto es, un 15 por ciento de la población global⁵. Concretamente, en España, aproximadamente, las personas con diversidad funcional son un 10 por ciento de la población, esto es, 4,3 millones⁶. Sin embargo, esta circunstancia convive con un fenómeno simultáneo: un avance desigual que perpetúa o, incluso, amplifica las brechas estructurales ya existentes. Efectivamente, la aplicación de otras cifras específicas a este gran colectivo indica la existencia de brechas, que no son solo de carácter digital, sino también económica y de género, entre otras⁷. De modo que esta exclusión tecnológica es interseccional con otras desigualdades, especialmente con la brecha económica y la brecha de género⁸, entre otras vulneraciones de los derechos fundamentales⁹. En este sentido y por lo que se refiere a la brecha digital en

2 OMS, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Global Report on Assistive Technology*. Ginebra, 2022.

3 SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: "El respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona discapacitada como manifestación de su derecho a la dignidad personal", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 44, 2024.

4 Cátedra de brecha digital y diversidad funcional de la UPV. <https://upv.es/la-catedra/>. (consultado el 6 de marzo de 2026).

5 Banco Mundial & OMS. *World Report on Disability*. Ginebra. 2011. Vid. <https://www.bancomundial.org/es/topic/disability> (consultado el 6 de marzo de 2026).

6 Instituto Nacional de Estadística (INE). Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia (EDAD). Madrid, 2023.

7 BAJO GARCÍA, I.: "Digitalización, competencias digitales y nuevas formas de empleo: propuestas para una transición hacia un empleo digital inclusivo frente a la brecha digital laboral", en AA.VV.: *Digitalización, recuperación y reformas laborales. Comunicaciones del XXXII Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2022.

8 ONU Mujeres. *La igualdad de género y la inclusión digital*. Declaración de posición de la CSW o el informe de ONU Mujeres sobre Innovación y Cambio Tecnológico. Nueva York, 2021.

9 Por lo que se refiere a la tutela judicial efectiva o el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, vid., por todos, ESPLUGUES MOTA, C.: "Discapacidad y acceso a la justicia: el supuesto del arbitraje comercial

relación con este sector de la población de las personas con discapacidad, a nivel mundial, el 62 por ciento tiene dificultades de acceso a internet, el 30 por ciento no tiene disponibilidad de internet y el 4 por ciento no tiene acceso a red¹⁰. Ello teniendo en cuenta que solo el 2 por ciento de los 2000 millones de sitios web que existen son accesibles para todos. A la brecha digital debe añadirse, seguramente bajo una relación de causalidad, la brecha económica. Piénsese que, por ejemplo, en España, únicamente el 25 por ciento de personas con discapacidad en edad activa cuenta con un trabajo¹¹, lo que reduce sus posibilidades y aumenta todavía más su dependencia. En tercer lugar, no se puede perder de vista la desigualdad de género. En este sentido, los datos indican que la proporción es de doble a mitad (2 a 1) en favor de los hombres respecto a las mujeres. Por ejemplo, en cuanto al acceso a prótesis diseñadas específicamente para hombres, o incluso la falta de reconocimiento de capacidad jurídica de las mujeres¹².

Todas estas dificultades no hacen sino aumentar las barreras y dificultades que estas personas sufren ya de partida y, en definitiva, aumentar su vulnerabilidad y multiplicar su exclusión. Cuando se refieren las barreras de accesibilidad o los obstáculos de digitalización o la usabilidad de personas con diversidad funcional no pueden obviarse estos datos transversales que, desde un punto de vista jurídico, nos sitúan en una cuestión de interés público, de bien común. En este sentido y desde un punto de vista jurídico normativo, la accesibilidad digital se configura como una cuestión de interés público y de bien común, vinculada al mandato de igualdad y no discriminación reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos. Los informes del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), de Naciones Unidas¹³ y de la Comisión Europea convergen en la necesidad de considerar la accesibilidad tecnológica no solo como una obligación ética o técnica, sino como un componente estructural de los derechos humanos¹⁴.

internacional", *Bitácora Millennium Dipr.*, núm. 21, enero-julio de 2025, 39 pp. En relación con el 70° período de sesiones anuales de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas (CSW70), celebrado en Nueva York, del 9 al 19 de marzo de 2026, cuya acción número 5 está directamente relacionada al afirmar: "utilizar la tecnología y los datos para hacer el bien. Con innovación y colaboración, nuestras leyes pueden impartir justicia con mayor eficacia. Luchar contra el sesgo algorítmico y el abuso en línea, combatir la información falsa y la desinformación, ampliar los datos de género y cerrar la brecha de género en el ámbito digital".

10 CERMI. Informe sobre brecha digital y discapacidad. Madrid, 2020.

11 Vid. <https://www.rpdiscapacidad.gob.es/discapacidad-derechos-humanos/enfoque.htm>, consultado el 1 de marzo de 2026 y CERMI Mujeres. *La situación laboral de las mujeres con discapacidad en España*. Madrid, 2022.

12 Fundación Cermi (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) Mujeres. Vid. <https://fundacioncermimujeres.es/> (consultado el 6 de marzo de 2026).

13 COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: *Comentario General núm. 6 sobre la igualdad y la no discriminación (artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)*, Naciones Unidas, Ginebra, 26 de abril de 2018.

14 NACIONES UNIDAS. *Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la inclusión digital*. Al HRC/40/54. Nueva York, 2019.

En definitiva, las personas con diversidad funcional se erigen, como hemos visto, como un grupo muy amplio y especialmente vulnerable. Y por esta razón el derecho a la tecnología de apoyo se configura como un Derecho humano fundamental. Y este Derecho refiere, no solo la accesibilidad y adaptabilidad (así como la usabilidad *on line*), sino también a la provisión de herramientas adaptativas y tecnologías inclusivas. Lo que de manera más general se ha dado en denominar la alfabetización digital y el diseño universal de plataformas. No cabe duda de que la eliminación de obstáculos para la digitalización plena y real de personas con discapacidad favorece la eliminación, o cuando menos, la minoración, de otras brechas señaladas como la económica y la de género¹⁵.

Los distintos informes existentes de Naciones Unidas, del Cermi, de la Comisión Europea y de la Estrategia de la Unión 2021-30, junto a la Ley europea de accesibilidad (la Directiva 2019/1882, concretamente, en su art. 3.1) proponen un cambio de perspectiva. Un enfoque que ha evolucionado desde la protección de las personas con diversidad funcional, hacia su autonomía¹⁶. De modo que asistimos, como se verá, a una nueva definición de discapacidad.

La plasmación efectiva de esta inclusión sustantiva en el mercado único europeo exige un análisis minucioso de la reciente convergencia regulatoria establecida por las autoridades comunitarias, que articula una respuesta normativa integral frente a las externalidades negativas de la sociedad de la información. Este marco normativo tiene su pilar fundamental en el Reglamento (UE) 2022/2065, conocido como el Reglamento de Servicios Digitales o DSA¹⁷, el cual introduce un enfoque basado en los derechos fundamentales dentro del entorno virtual y aborda de forma directa las garantías de las personas con discapacidad a través de mandatos transversales de accesibilidad digital de obligado cumplimiento para las plataformas de intermediación. No obstante, la arquitectura de la supervisión pública europea no se agota en la ordenación de los prestadores de servicios, sino que se complementa y profundiza a través del Reglamento (UE) 2024/1689, o Reglamento de Inteligencia Artificial (IA)¹⁸, norma que instaura una normativa

15 VALERO DUBOY, M. A.: "Tecnología Accesible por derecho", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (Dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025.

16 NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO: *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006*. Guía de formación. Serie de capacitación profesional N° 19, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2014, p. 11.

17 Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (Texto pertinente a efectos del EEE), DOUE, de 27 de octubre de 2022, L 277, pp. 1-102. Aunque el Reglamento entra plenamente en vigor el 17 de febrero de 2024, se aplicaba con anterioridad a las plataformas en línea de muy gran tamaño y buscadores en línea de muy gran tamaño designadas como tales por la Comisión. Vid. CASTELLÓ PASTOR, J. J.: "Análisis del Reglamento (UE) y su interrelación con otras normas de la Unión Europea", Aranzadi, 2024.

18 Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas sobre la inteligencia artificial y se modifican los Reglamentos (CE) 300/2008, (UE) 167/2013, (UE) núms. 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las

basada en los niveles de riesgo y proyecta exigencias estrictas sobre el diseño, los datos de entrenamiento y la operatividad de los modelos predictivos avanzados. El objeto de este estudio se ciñe, por tanto, al planteamiento y delimitación analítica de este doble engranaje jurídico, examinando las disposiciones clave de ambas normas para comprender cómo se regula la autonomía de los usuarios con diversidad funcional y compatibilizar los entornos virtuales con las tecnologías de apoyo existentes, frente a las nuevas dinámicas del riesgo tecnológico¹⁹.

La tesis de este trabajo se centra en conectar esta afección masiva de derechos fundamentales con la regulación de la UE en materia de servicios digitales e inteligencia artificial con el afán de aplicar un marco normativo de protección de derechos digitales de las personas con discapacidad en la UE. En este sentido la Unión Europea ha sido consciente de los riesgos graves que pueden sufrir, desde las grandes plataformas digitales y con la incidencia de la IA, los derechos fundamentales que puedan afectar a este colectivo de personas con diversidad funcional. Ello se ve, como veremos, tanto en el Reglamento sobre servicios digitales, como en el relativo a inteligencia artificial, donde trata de aplicar los denominados riesgos sistémicos y donde prevé, como veremos, obligaciones adicionales de diligencia debida, por parte de las grandes plataformas digitales, en relación concreta con el colectivo de personas que viven con algún tipo de discapacidad.

2. La nueva definición de discapacidad.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), aprobada por la OMS en 2001, es un marco conceptual plural y estandarizado para describir la salud y los estados relacionados con ella²⁰. Cambia el enfoque de la enfermedad hacia el funcionamiento humano, definiendo la discapacidad como una interacción entre la condición de salud de una persona y sus factores contextuales (ambientales y personales). Asistimos, sin duda, a la configuración de un nuevo concepto de discapacidad que, lejos de situar tradicionalmente el foco en la propia circunstancia de discapacidad (física, psíquica o sensorial), lo traslada hacia las dificultades y obstáculos que existen para el pleno ejercicio de los derechos de estas personas que viven alguna situación de discapacidad. Es el sistema el que presenta obstáculos que impiden el acceso a los derechos de las personas con diversidad funcional y, lógicamente, el objetivo

Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial o RIA). Vid. por todos, DE MIGUEL ASENSIO, P. A.: "Propuesta de Reglamento sobre inteligencia artificial", *La Ley Unión Europea*, núm. 92, 2021.

19 FIORUCCI, M. y BEVILACQUA, A.: "Rethinking Artificial Intelligence for inclusion and disability support: a legal and pedagogical paradigm shift", *Journal of Inclusive Methodology and Technology in Learning and Teaching/ Giornale Italiano di Educazione alla Salute, Sport e Didattica Inclusiva*, vol. 5, núm. 1, 2025, pp. 142-158.

20 Vid. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf, consultado el 14 de marzo de 2026.

prioritario consiste en la eliminación de estas barreras para la consecución del pleno ejercicio de sus derechos.

En este sentido, el art. 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006, es claro al afirmar que: “(el) propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Así, la Directiva (UE) 2019/882, conocida como la *Ley Europea de Accesibilidad*, acoge esta definición y proyecta sus objetivos sobre esta base²¹. Esta Directiva y la *Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2021/2030*²² establece, pues, un cambio de paradigma: el tránsito de una lógica asistencialista a un enfoque basado en la autonomía personal y la eliminación activa de barreras.

Esta transformación pretende garantizar la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con el resto de personas, de este colectivo. Un conjunto de ciudadanos que, de acuerdo con el art. 1, párrafo segundo, del texto convencional, cuentan con “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo”, y que según el art. 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión²³, tienen pleno derecho “a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”. Un principio que se reproduce en el reformado art. 49.1 de la Constitución española, como se verá, que reconoce a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos “en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas”.

21 El Considerando 3 de la Directiva establece que: “(la) presente Directiva define el concepto de personas con discapacidad en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, «Convención»), adoptada el 13 de diciembre de 2006, en la que la Unión es Parte desde el 21 de enero de 2011 y que ha sido ratificada por todos los Estados miembros. En la Convención se declara que las personas con discapacidad «incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». La presente Directiva promueve su participación equitativa, plena y efectiva, mediante la mejora del acceso a los principales productos y servicios que, bien mediante su concepción inicial, bien mediante su posterior adaptación, están dirigidos a las necesidades especiales de las personas con discapacidad”.

22 COMISIÓN EUROPEA, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030, Bruselas, 3.3.2021, COM (2021) 101 final.

23 DOUE C 83, de 30.3.2010.

Este cambio de perspectiva implica la responsabilidad pública de la eliminación de todos los obstáculos, bien físicos, bien de cualquier otra índole, con el fin de evitar la discriminación de las personas con discapacidad en el acceso a sus derechos.

3. El acceso a la tecnología de apoyo como un nuevo derecho fundamental digital.

Bajo esta perspectiva, y bajo lo expuesto, el acceso a la tecnología de apoyo digital se configura como un elemento clave para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, pues, en mayor medida, supone la herramienta más eficaz y avanzada en la eliminación de obstáculos y barreras existentes para las personas con diversidad funcional. En este sentido, la Directiva 2019/882 es clara al afirmar que “se precisa una acción concertada para garantizar que los contenidos electrónicos, los servicios de comunicaciones electrónicas y el acceso a los servicios de comunicación audiovisual estén plenamente disponibles para las personas con discapacidad. Por consiguiente, es necesario armonizar los requisitos de accesibilidad en todo el mercado único digital y garantizar que todos los ciudadanos de la Unión, independientemente de su capacidad, puedan disfrutar de sus beneficios”²⁴.

Si volvemos al ejemplo de las personas con sordoceguera, el desarrollo de sistemas de IA para la comunicación bidireccional permite la traducción inmediata de señal sonora a *Braille* y viceversa lo que supone un acceso directo e inmediato a la comunicación interpersonal que, hasta este momento, requería, necesariamente, la intervención de un intérprete humano especializado. El acceso a la tecnología de apoyo se configura pues como un nuevo derecho fundamental digital que elimina directamente, las barreras existentes, en este caso, para la comunicación interpersonal inmediata, directa y autónoma.

La normativa citada, tanto la Directiva europea sobre Accesibilidad, como la a Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada el 13 de diciembre de 2006, en la que la Unión es parte desde el 21 de enero de 2011 y que ha sido ratificada por todos los Estados miembros, animan a los Estados miembros a promover el desarrollo de las tecnologías de apoyo. En concreto, el considerando 14 de esta Directiva establece que: “la Convención pide a las Partes en ella que emprendan o promuevan la investigación y el desarrollo y que promuevan la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, entre ellas las tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad. La Convención pide asimismo que se dé prioridad a las tecnologías asequibles”.

24 Vid. el considerando núm. 19 de la Directiva 2019/882.

En definitiva, si el objetivo supone la eliminación de barreras y obstáculos y la tecnología de apoyo a la accesibilidad y usabilidad digital se erige como la herramienta más eficaz y avanzada para su consecución, puede afirmarse la configuración del acceso a la tecnología de apoyo como un nuevo derecho fundamental digital. Un derecho fundamental que compromete el pleno ejercicio de sus derechos a un colectivo de mil millones en el mundo, el 15 por ciento de la población global.

4. Género y discapacidad: la doble brecha discriminatoria de las mujeres con discapacidad.

Los aspectos relativos a la mujer con discapacidad requieren una mención específica debido a la existencia de la denominada como *doble brecha de género*.

En efecto, después de observar las cifras relativas a las personas con diversidad funcional resulta necesario un enfoque interseccional discapacidad/género. En efecto, y según *UN Women*, una de cada cinco mujeres en el mundo vive con discapacidad²⁵. Esto hace un total de 500 millones de mujeres con diversidad funcional y en España, según el *CERMI Mujeres*, abarca a 2,5 millones de mujeres en nuestro país (un 58,6 de las personas con discapacidad en España).

Tanto Naciones Unidas, como *Cermi Mujeres*, convergen en que las mujeres con discapacidad enfrentan una doble discriminación, tanto por género, como por discapacidad. Y ello implica, no tanto una suma, como un efecto multiplicador de la suma de ambas circunstancias. A mayor abundamiento, también puede considerarse la brecha económica pues en términos salariales y según los datos de *Cermi Mujeres*, la tasa de desempleo de las mujeres con discapacidad es del 76,2 por ciento (frente al 48 por ciento de las mujeres sin discapacidad). A ello debe añadirse que *UN Women* estima que la ratio de pobreza de este colectivo es del 20 por ciento.

Cermi Mujeres añade un dato estremecedor de 2023 en el que afirma que el 65 por ciento de las mujeres con discapacidad ha sufrido violencia sexual en algún momento de sus vidas y que en ese año en España supusieron el 10 de las víctimas mortales de violencia machista. Los datos legales en relación con la respuesta institucional son, asimismo, alarmantes. Según *UN Women*, en datos de 2022, de 190 países, solo el 27 por ciento aborda las mujeres con discapacidad en las leyes sobre violencia de género y solo el 9 por ciento de estos países garantiza medidas de protección y servicios de asistencia para mujeres con discapacidad supervivientes de violencia de género. Básicamente, y según los datos de un

²⁵ Vid. <https://www.unwomen.org/en/what-we-do/women-and-girls-with-disabilities>, consultado el 16 de marzo de 2026.

Informe de NNUU de 2025, los problemas más acuciantes de las mujeres con discapacidad se centran en tres aspectos, a saber, la limitación de los derechos reproductivos, la brecha digital y la escasa participación política.

En efecto, por lo que respecta a la limitación de los derechos reproductivos, no puede olvidarse que se trata de una cruda realidad en la actualidad. En España, desde 2020 y tras la reforma del art. 156 CP, se han prohibido las esterilizaciones forzadas de mujeres con discapacidad. Pero no puede perderse de vista que, en la actualidad, en la Unión Europea, y pese a la Directiva 2024/1385, todavía hay Estados miembros que prevén en sus legislaciones las esterilizaciones forzadas de mujeres con discapacidad (como, por ejemplo, en Portugal -actualmente bajo reforma legislativa-, República Checa y Hungría).

De modo que la brecha digital de las mujeres con discapacidad pues se erige como una nueva frontera de la desigualdad. En efecto, las cifras generales de las personas con discapacidad en su acceso a la tecnología, según la OMS, muestran que el 62 por ciento de estas personas tienen dificultades de acceso a internet. Asimismo, un 30 por ciento carece de dispositivo digital y un 4 por ciento no tienen ningún tipo de acceso a internet. Los datos de *Cermi Mujeres* añaden que la ratio discriminatoria es de 2 a 1 en contra de las mujeres con discapacidad. Y ejemplos claros de ello lo suponen la fabricación de prótesis (diseñadas para fisiología masculina a las que las mujeres deben adaptarse) o la falta de reconocimiento de capacidad jurídica.

Las propuestas para tratar de mitigar estas desigualdades pasan por el desarrollo de un sistema fiable de recopilación de datos (con realización de auto test o cuestionarios) por entidades oficiales, así como la elaboración de códigos de conducta y buenas prácticas para el establecimiento de estándares éticos con un enfoque de protección y garantía de derechos humanos. También resulta necesario incluir la protección y la mitigación de la desigualdad en las agendas legislativas y en las políticas²⁶. Asimismo, se propone la inclusión de este tema y sus medidas de protección en la planificación de dotación económica y presupuestos públicos. Finalmente, y con enorme importancia, también se señala la necesidad de incluir a las mujeres de este colectivo en las comisiones de decisión sobre las medidas a adoptar. Circunstancia que se ha dado en denominar “por ellas, pero con ellas”.

26 NACIONES UNIDAS: *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 70/1, Nueva York, 25 de septiembre de 2015.

II. MARCO NORMATIVO DE PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL: LA REGULACIÓN EUROPEA EN EL REGLAMENTO DE SERVICIOS DIGITALES (DSA) Y EN EL REGLAMENTO DE IA.

I. Referencia al ordenamiento jurídico español de origen estatal y las propuestas legislativas en proceso de elaboración.

El contexto legislativo español en la materia resulta, de algún modo, por la comparativa, y siempre mejorable, esperanzador. En efecto, con carácter reciente, además de la Ley general de discapacidad de 2013, la Ley integral de igualdad de trato de 2022 y las medidas de protección contra la violencia de género de 2004, se han realizado una serie de reformas legislativas y de propuestas de calado, actualmente en tramitación, por lo que respecta a los derechos fundamentales de las mujeres con discapacidad. En este sentido, en 2024 se reformó el art. 49 de la Constitución española de 1978 en esta materia²⁷. Además, en 2020 se prohibieron en España las esterilizaciones forzadas de mujeres con discapacidad²⁸

27 El análisis de la reforma exige partir de sus antecedentes inmediatos. En 2018, el Gobierno aprobó un Anteproyecto de modificación del art. 49 de la Constitución Española, que fue sometido al dictamen preceptivo del Consejo de Estado en 2019. Con posterioridad, en mayo de 2021, el Consejo de Ministros aprobó el correspondiente Proyecto de reforma, orientado a reforzar el marco de protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad en España. Sin embargo, el impulso definitivo de la reforma se produjo a través de la proposición registrada en diciembre de 2023 por los principales grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados —Popular y Socialista—, en un contexto en el que la incidencia del movimiento asociativo de la discapacidad resultó decisiva para situar esta cuestión en el centro de la agenda institucional. Posteriormente, el Senado de España ratificó el texto y fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 17 de febrero del mismo año, fecha en la que entró en vigor. En cuanto a su contenido, la reforma introduce modificaciones de notable alcance, especialmente visibles en la comparación entre la redacción anterior y la vigente del art. 49. El texto originario empleaba la expresión “disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”, mientras que la nueva formulación adopta el término “personas con discapacidad”, lo que implica la superación de una terminología obsoleta y estigmatizante, sustituyéndola por un lenguaje acorde con los principios actuales de dignidad, inclusión y respeto. Asimismo, el nuevo precepto reconoce el ejercicio de los derechos en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, e impone a los poderes públicos el deber de promover políticas orientadas a garantizar la autonomía personal y la plena inclusión social en entornos universalmente accesibles. De igual modo, incorpora una atención específica a las necesidades de las mujeres y de los menores con discapacidad, evidenciando la incorporación de un enfoque interseccional en el diseño normativo. Finalmente, conviene precisar que el art. 49 se integra en el Capítulo III del Título I de la Constitución Española, relativo a los principios rectores de la política social y económica. Estos principios no constituyen derechos subjetivos directamente exigibles ante los tribunales, sino que operan como mandatos dirigidos a los poderes públicos, orientando tanto la producción legislativa como la actuación administrativa y judicial. En consecuencia, su efectividad queda condicionada al desarrollo normativo posterior, que deberá dotar a la reforma de instrumentos concretos y garantías suficientes para asegurar una protección real y efectiva de los derechos de las personas con discapacidad. Vid. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-3099>. Consultado el 12 de marzo de 2026.

28 La Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, eliminó del ordenamiento jurídico español la posibilidad de practicar esterilizaciones forzadas o sin consentimiento a personas con discapacidad sometidas a incapacitación judicial, entrando en vigor el 18 de diciembre de 2020. Esta reforma respondió a una realidad extendida, como evidencian los datos del Consejo General del Poder Judicial, que cifran en más de un millar las intervenciones realizadas en la última década, con una incidencia predominante en mujeres, así como las estimaciones del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad. El objetivo esencial de la norma fue corregir la incompatibilidad entre la regulación interna previa y los compromisos internacionales asumidos por España, especialmente los derivados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del Convenio de Estambul, que reconocen el derecho a la autonomía reproductiva y prohíben expresamente las esterilizaciones no consentidas. Desde una perspectiva normativa, la reforma se articula mediante la supresión del precepto del Código Penal que eximía de responsabilidad penal estas prácticas cuando mediaba autorización judicial, así como la derogación del procedimiento que permitía su validación. Asimismo, se establece la nulidad de los procedimientos en

En la actualidad, se encuentra en proceso de elaboración la reforma de la Ley de dependencia y discapacidad, así como la elaboración de la Ley de reparación de víctimas de esterilización forzada presentada por *Cermi Mujeres*.

La reciente iniciativa de reforma de la Ley de Dependencia y de la Ley General de Discapacidad, aprobada en el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, plantea una revisión profunda del sistema actual de atención a la dependencia y a la discapacidad. Sin embargo, a pesar de su trascendencia, dicha propuesta no ha registrado progresos relevantes en su tramitación parlamentaria, lo que pone de manifiesto las dificultades estructurales inherentes a este tipo de modificaciones normativas y su aplicación²⁹.

El anteproyecto incorpora una alteración significativa del paradigma tradicional, históricamente definido por un enfoque asistencial, para situar en el núcleo la autonomía individual, la dignidad y el respeto por las decisiones de las personas en situación de dependencia o con discapacidad. En esta línea, se subraya la necesidad de integrar de forma transversal principios como la accesibilidad universal, la perspectiva de género y la atención específica a la infancia, en consonancia con marcos internacionales como los establecidos en la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁰.

En consecuencia, aunque la reforma proyectada representa un avance significativo en términos conceptuales y jurídicos, su implementación efectiva requiere un compromiso sólido en materia de financiación y coordinación institucional, sin el cual difícilmente podrá alcanzarse el objetivo de consolidar un sistema de cuidados basado en derechos, equidad y dignidad³¹.

curso o no ejecutados a la entrada en vigor de la ley, restituyendo la capacidad de decisión de las personas afectadas. Vid. la Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente, Publicado en el BOE, núm. 328, de 17/12/2020. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-16345>. Consultado el 12 de marzo de 2026.

29 DE VERDA y BEAMONTE, J. R.: "Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021 de 2 de junio en materia de discapacidad", *Diario la Ley*, Sección Dossier, núm. 10021, 3 de marzo de 2022.

30 NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006 en Nueva York, Naciones Unidas, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008. Vid. <http://Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad>, consultado el 9 de febrero de 2026.

31 Vid. Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al art. 49 de la Constitución Española, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A Proyectos de Ley, núm. 64-I, Proyecto 121/000064, 24 de julio de 2025, 55 pp. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-I5-A-64-I.PDF. Consultado el 10 de marzo de 2026. La propuesta pretende optimizar el funcionamiento del sistema mediante la supresión de incompatibilidades entre prestaciones económicas y servicios, así como la agilización de los procedimientos administrativos, con el propósito de asegurar un acceso más eficiente y efectivo a los derechos reconocidos. Esta reconfiguración se acompaña de una concepción global del sistema de atención a la dependencia, orientada a la unificación de estándares básicos en todo el territorio nacional, de manera que se garantice una cobertura equitativa y adecuada

En cuanto a la la Ley de reparación de víctimas de esterilización forzada presentada por *Cermi Mujeres*, durante más de tres décadas el sistema jurídico español permitió la práctica de esterilizaciones en personas con discapacidad sometidas a tutela judicial sin requerir su consentimiento expreso, libre e informado. Esta circunstancia propició la realización de numerosas intervenciones de carácter irreversible, con una incidencia especialmente acusada en mujeres y niñas con discapacidad, lo que pone de manifiesto un marcado componente de desigualdad de género en su aplicación. La reforma del Código Penal llevada a cabo en diciembre de 2020 supuso la supresión definitiva de estas prácticas y la adaptación del ordenamiento español a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, esta modificación normativa no ha dado respuesta a la situación de quienes fueron objeto de dichas intervenciones. En consecuencia, subsiste una deuda histórica con las personas afectadas, cuya realidad exige la adopción de medidas basadas en los principios de esclarecimiento, equidad, reparación integral y garantías de no reiteración, en consonancia con la citada nueva redacción del art. 49 de la Constitución Española.

En este contexto, la Fundación Cermi Mujeres ha impulsado esta propuesta normativa específica destinada al reconocimiento, resarcimiento e indemnización de las víctimas de esterilización forzada o sin consentimiento por motivos de discapacidad³². Esta iniciativa parte de la premisa de que la legitimidad jurídica de una práctica en un determinado momento histórico no elimina su carácter lesivo ni exonera al Estado de su responsabilidad institucional. La propuesta adopta una perspectiva global, incorporando medidas orientadas tanto al reconocimiento formal de las víctimas como a la implementación de mecanismos efectivos de restitución. Entre ellas se contemplan la formulación de disculpas institucionales, el establecimiento de compensaciones económicas, el acceso a recursos de recuperación —incluyendo atención médica y acompañamiento psicológico—,

con independencia del lugar de residencia. De forma paralela, se impulsa un enfoque comunitario que supera la visión individual de las cargas de cuidado, promoviendo la creación de redes de apoyo y la consolidación del cuidado como un derecho social. Este planteamiento implica no solo la transformación de los servicios existentes, sino también la incorporación de ajustes razonables que faciliten a las personas desarrollar su proyecto de vida en condiciones de igualdad real. Un aspecto clave de la reforma radica en el reconocimiento del papel de quienes prestan cuidados, tanto en el entorno familiar como en el ámbito profesional. Se prevé la introducción de prestaciones específicas para los cuidados no profesionalizados y la adopción de medidas dirigidas a mejorar las condiciones laborales de un sector altamente feminizado y frecuentemente precarizado. La profesionalización del ámbito de los cuidados, junto con la garantía de derechos laborales y de salud, se presenta como un elemento esencial para la sostenibilidad del sistema. No obstante, la viabilidad de esta transformación normativa se encuentra condicionada por un factor determinante: la financiación. La experiencia derivada de la aplicación de la legislación vigente evidencia que la insuficiencia de recursos ha limitado su desarrollo efectivo. El nivel de inversión en dependencia en España continúa situándose por debajo de la media europea, lo que, unido al desequilibrio en la cofinanciación entre el Estado y las comunidades autónomas, compromete la aplicación real de los derechos reconocidos. En este contexto, aprobar normas sin una asignación presupuestaria adecuada no solo resulta ineficaz, sino que perpetúa situaciones de desigualdad y desprotección, como reflejan los retrasos en el reconocimiento de prestaciones y el elevado número de personas que fallecen sin haber accedido a ellas.

32 Vid. <https://fundacioncermimujeres.es/entries/fundacion-cermi-mujeres-lleva-al-congreso-su-ley-de-reparacion-a-victimas-de-esterilizacion-forzada>. Consultado el 10 de marzo de 2026.

así como la promoción de políticas públicas de memoria y concienciación social. Del mismo modo, se prevé la adopción de salvaguardas que aseguren la no repetición de estas prácticas. Destaca, por su relevancia simbólica y jurídica, la previsión de declarar la invalidez de las resoluciones judiciales que autorizaron dichas esterilizaciones, con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas y reafirmar la incompatibilidad de tales decisiones con los estándares actuales en materia de derechos humanos.

En definitiva, esta propuesta pretende, asimismo y como se ha visto, la consolidación de un modelo social basado en la autonomía, la igualdad efectiva y el respeto a la dignidad humana. Desde esta perspectiva, la resolución de esta cuestión va más allá de la mera prohibición normativa, y aborda el necesario reconocimiento del perjuicio ocasionado y la adopción de medidas que garanticen su no reiteración en el futuro.

2. Planteamiento y aplicación complementaria entre el Reglamento de servicios digitales DSA y el Reglamento de IA.

En atención a lo expuesto con anterioridad, el punto de partida se centra en un nuevo derecho fundamental digital para las personas con algún tipo de discapacidad que es el derecho de acceso a las tecnologías de apoyo, donde, como se ha expuesto, el panorama del ordenamiento jurídico español es, al menos y como se ha visto, prometedor; aunque sea por comparación con las legislaciones de otros Estados miembros.

El objeto de análisis de este trabajo consiste en observar cómo se articula el que hemos denominado tras lo expuesto como nuevo derecho fundamental digital a las tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad en los dos instrumentos reguladores de la Unión Europea de referencia: el Reglamento de Servicios Digitales (DSA) y el Reglamento de Inteligencia artificial (IA). Y ello con el objeto, no solo de constatar su tratamiento específico en ambos instrumentos, sino también, con la intención de valorar la posibilidad de considerar como riesgo sistémico la vulneración de este derecho por su afección masiva a las personas con discapacidad que viven en la Unión Europea. Un colectivo, como se ha visto, que se estima de 1000 millones de personas en el mundo y que, en particular, afecta, en la UE, al 25 por ciento de la población, esto es, aproximadamente, a 100 millones de personas. La cuestión consiste en que la valoración de esta infracción como riesgo sistémico implica una serie de obligaciones adicionales de diligencia debida para los grandes operadores digitales, con el objeto de investigar y mitigar este riesgo.

En este contexto jurídico y, en particular, en relación con ambos instrumentos normativos, tanto el Reglamento de Servicios Digitales (DSA), como el

Reglamento de Inteligencia Artificial (IA) abordan los riesgos sistémicos vinculados a la consecución de un entorno digital seguro y equitativo. De este modo, resulta necesario el establecimiento de una regulación de control en relación con la reducción y supresión de contenidos digitales ilícitos, así como la protección del usuario.

Lo cierto es que las grandes plataformas digitales actúan como intermediarias entre los distintos usuarios, desempeñando una función permanente de control de acceso que puede derivar en una relación de dependencia respecto del resto de operadores digitales³³. En efecto, tanto las plataformas digitales de gran tamaño como los algoritmos o modelos de IA de propósito general —incluyendo igualmente los sistemas de IA generativa—, que amplifican exponencialmente sus capacidades y, en realidad, se retroalimentan entre sí, se encuentran en manos exclusivamente de cinco o seis grandes corporaciones, cuando no menos. La cuestión radica en establecer mecanismos adecuados de control desde una perspectiva democrática.

Esta circunstancia explica la firme determinación de la Unión Europea de configurar un marco jurídico normativo que pretende hacer frente a estos gigantes digitales, cuyas disposiciones son, además, pioneras en su aplicación. Se trata de entidades a las que se les concede una notable discrecionalidad para la restricción y eliminación de contenidos ilícitos en la red, bajo el principio general de diligencia debida, teniendo en cuenta que ello puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales³⁴. No solo se verían afectados derechos como la libertad de expresión, la intimidad, la propia imagen o la integridad moral, sino también otros como el derecho a la información o la pluralidad de los medios de comunicación, así como problemas derivados de la desinformación. A ello se añade que son estos entes privados los que deben determinar qué se entiende por contenidos ilícitos y nocivos, en muchos casos no armonizados normativamente, lo que incrementa la controversia en torno a la problemática planteada³⁵.

33 Vid., entre otros, GRAFANAKI, S.: “Platforms, the First Amendment and Online Speech: Regulating the Filters”, *Pace Law Review*, volume 39, 2018 y HOLT, D. y HAMMEKE, F.: *Two-Sided Markets, Platforms and Network Effects*, *E-Commerce Competition Enforcement Guide*, 2.ª ed., 2019.

34 En efecto, “(l)as plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño (...) deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el diseño, funcionamiento y uso de sus servicios, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios de estos servicios, y deben adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas respetando los derechos fundamentales”. Vid. el Considerando número 79 del Reglamento de Servicios Digitales.

35 La propia DSA establece que “respeto los derechos fundamentales reconocidos en la Carta y los derechos fundamentales que constituyen principios generales del Derecho de la Unión. En consecuencia, el presente Reglamento ha de interpretarse y aplicarse de conformidad con tales derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. En el ejercicio de las competencias establecidas en el presente Reglamento, todas las autoridades públicas implicadas deben alcanzar, en situaciones en las que los derechos fundamentales pertinentes entren en conflicto, un equilibrio justo entre los derechos afectados, de conformidad con el principio de proporcionalidad”. Vid. el Considerando número 153 del Reglamento de Servicios Digitales. Para un análisis en profundidad, vid. CASTELLÓ PASTOR, J. J.: “Interrelación del Reglamento (UE) de servicios digitales con el Reglamento *platform to business* (p2b): el necesario contrapeso de la Unión Europea al poder de las

En definitiva, la Unión Europea parece orientarse a regular el complejo fenómeno que supone la utilización de modelos de IA de uso general por las grandes plataformas digitales, con especial atención a los riesgos sistémicos. Es decir, se trata de una regulación de carácter complementario entre el Reglamento de IA y el Reglamento de Servicios Digitales. Un modelo que pretende controlar los efectos adversos de esta tecnología sobre los derechos fundamentales y sobre la sociedad en su conjunto. Todo ello teniendo en cuenta las dificultades que ya planteaba la intervención de las plataformas de muy gran tamaño en la intermediación de servicios digitales (en el marco del Reglamento de Servicios Digitales) y considerando cómo el uso de modelos de IA de propósito general por parte de estos grandes actores puede intensificar exponencialmente dichos problemas (en el ámbito del Reglamento de IA).

Asimismo, el impacto de la implementación de esta normativa no se limita a regular el mercado digital de la Unión Europea, sino que puede proyectarse más allá de sus fronteras —el denominado “efecto Bruselas”—, ya sea mediante su aplicación a operaciones globales o incluso a través de su incorporación en otros ordenamientos jurídicos³⁶.

El texto articulado en el Reglamento de IA y las directrices de la Comisión Europea ratifican un vínculo de complementariedad con el Reglamento de Servicios Digitales (DSA) respecto a la fiscalización de amenazas sistémicas en modelos de IA de propósito general integrados en macroplataformas virtuales. Esta sinergia determina que los sistemas normados por el Reglamento de IA operen como servicios de intermediación en los términos de la DSA, salvaguardando la operatividad del régimen de responsabilidad aplicable a dichos prestadores según el Capítulo II de este último cuerpo legal. En el plano programático, el Reglamento de IA explicita que los deberes de quienes introduzcan, suministren o utilicen estos modelos de IA convergen con las obligaciones de la DSA cuando tales tecnologías se incardinan como servicios digitales³⁷. De este modo, la integración en interfaces o motores de búsqueda a gran escala supedita las herramientas al marco de gestión de riesgos de la DSA, presumiéndose su conformidad legal a

plataformas en línea”, en AA.VV.: (dir. J. J. CASTELLÓ PASTOR): *Análisis del Reglamento de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, 2024, versión digital.

36 No solo introduciéndolo en las normativas de terceros ordenamientos jurídicos, sino también con la incorporación general por parte de estos gigantes digitales de los parámetros de moderación, curación y creación de contenido de esta normativa europea. A modo de ejemplo, podría tratarse de las obligaciones relativas a la transparencia o los mecanismos de resolución de disputas, así como las condiciones generales o los informes anuales. Vid. CHANDER, A.: “When the Digital Services Act Goes Global”, *Berkeley Technology Law Review*, 2023, 19 pp., esp. p. 3. BRADFORD, A.: “The European Union in a globalized world: ‘The Brussels Effect’”, *Revue Européenne du Droit*, 75, 2, marzo de 2021, p. 2. LAPIEDRA ALCAMI, R., “Hacia la transparencia y la equidad en el ranking de resultados a la luz del Reglamento 2019/1150”, en AA.VV.: *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, (dir. J. J. CASTELLÓ PASTOR), Aranzadi (Thomson Reuters), 2021, pp. 161-193 y BARRIO ANDRÉS, M.: “El efecto Bruselas del Reglamento europeo de inteligencia artificial”, *Otrosí, Revista de Colegio de abogados de Madrid*, núm. 2. 2024, pp. 47-48.

37 Vid. el Considerando número 119 del Reglamento de Servicios Digitales.

menos que emerjan contingencias sistémicas no cubiertas por dicha norma que exijan una fiscalización específica bajo los parámetros del Reglamento de IA³⁸.

Más allá de esta convergencia operativa, el marco jurídico persigue una optimización regulatoria en la contención de riesgos derivados de la desinformación y los contenidos manipulados artificialmente, declarando las disposiciones del Reglamento de IA como herramientas instrumentales idóneas para la ejecución material de las directrices de la DSA. Este enfoque prioritario busca mitigar los impactos lesivos reales o previsibles sobre las dinámicas democráticas, el debate civil y las campañas electorales institucionales³⁹. En consecuencia, ambas normativas configuran un bloque de contención coordinado que unifica la fiscalización del diseño algorítmico y la moderación de flujos informativos para evitar distorsiones en el espacio público virtual.

3. Marco jurídico del Reglamento de Servicios Digitales (DSA).

El régimen de responsabilidad previsto en el Reglamento de Servicios Digitales (DSA) se articula a partir de un sistema de exenciones vinculado a un conjunto de obligaciones de carácter asimétrico que emanan del principio de diligencia debida exigido a los prestadores de servicios de intermediación digital, con una especial incidencia en las plataformas digitales de muy gran tamaño. El Reglamento de Servicios Digitales (DSA) impone preceptos complementarios exclusivos para macroplataformas virtuales que superen los 45 millones de usuarios mensuales. El núcleo de este marco regulatorio radica en las directrices de los arts. 34 y 35, orientados a la auditoría y contención de amenazas de carácter sistémico.

En coherencia con esta lógica asimétrica, en primer término, se establecen determinadas obligaciones de alcance general aplicables a todos los intermediarios (arts. 11 a 15). Posteriormente, se introducen deberes específicos dirigidos a los proveedores de servicios de alojamiento de datos y a las plataformas en línea (arts. 16 a 18). A continuación, se contemplan obligaciones adicionales que recaen exclusivamente sobre las plataformas en línea (arts. 19 a 32). Finalmente, el Reglamento incorpora un conjunto de disposiciones relativas, de manera específica, a la gestión de los riesgos sistémicos, las cuales resultan aplicables únicamente a las plataformas en línea de muy gran tamaño (Sección 5, arts. 33 a 43), esto es,

38 Vid. CORDERO ÁLVAREZ, C. I.: "Inteligencia artificial y riesgos sistémicos en la red: la lucha contra la desinformación en la Unión Europea", en AA.VV.: *Hacia una transición digital centrada en la persona: estudios jurídicos desde la perspectiva de la Unión Europea* (coord. J. J. CASTELLÓ PASTOR), Aranzadi La Ley, 2025.

39 En relación con la exigencia de etiquetar los contenidos generados por IA con arreglo al Reglamento de IA que se entiende sin perjuicio de la aplicación de la obligación del art. 26.6 del Reglamento de servicios digitales. Obligación relativa a los prestadores de servicios de alojamiento de datos de tratar las notificaciones que recibían sobre contenidos ilícitos en virtud del art. 16.1 de dicho Reglamento, que no debe influir en la evaluación y la decisión sobre el carácter ilícito del contenido que se trate. Dicha evaluación debe realizarse únicamente con referencia a las normas que rigen la legalidad del contenido. Vid. Considerando 136 del Reglamento de IA.

aquellas que cuentan con más de 45 millones de usuarios activos mensuales y que constituyen el análisis del presente trabajo.

Asimismo, los Considerandos del Reglamento identifican con claridad cuatro grandes categorías de riesgos sistémicos que deben ser objeto de evaluación por parte de dichas plataformas y de los motores de búsqueda. En primer lugar, se incluyen los riesgos vinculados a la difusión de contenidos ilícitos, tales como materiales de abuso sexual infantil o delitos de odio, así como otras formas de utilización indebida de los servicios para la comisión de ilícitos. También se integran en esta categoría actividades ilegales como la comercialización de bienes o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o por las normativas nacionales, incluidos productos peligrosos, falsificados o el tráfico ilegal de animales⁴⁰. Este tipo de conductas puede adquirir la dimensión de riesgo sistémico cuando el acceso a dichos contenidos se amplifica de forma rápida y extensa, especialmente a través de cuentas con gran alcance u otros mecanismos de difusión masiva. En este contexto, las plataformas y motores de búsqueda de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos asociados a la propagación de contenidos ilícitos con independencia de su eventual contradicción con sus propias condiciones de uso, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los usuarios o titulares de sitios web conforme a la legalidad aplicable.

En segundo término, se contemplan los riesgos que afectan al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta, entre los que se incluyen la dignidad humana, la libertad de expresión e información —con especial atención a la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación—, el derecho a la privacidad, la protección de datos personales, la igualdad y no discriminación, los derechos de la infancia y la tutela de los consumidores⁴¹. Tales riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos empleados por las plataformas o del uso abusivo de sus servicios mediante mecanismos como notificaciones reiteradas o estrategias destinadas a restringir la expresión o distorsionar la competencia. En particular, en lo relativo a la protección de los menores, resulta necesario evaluar el grado de comprensión que estos tienen del funcionamiento del servicio, así como su posible exposición a contenidos perjudiciales para su desarrollo físico, psicológico o moral. Estas situaciones pueden verse agravadas por interfaces diseñadas de forma que exploten, de manera intencionada o no, la vulnerabilidad o inexperiencia de los menores, o que fomenten conductas adictivas.

En tercer lugar, se identifican los riesgos asociados a los efectos negativos sobre los procesos democráticos, el debate público y los procesos electorales, así

⁴⁰ Vid. el Considerando número 80 del Reglamento de Servicios Digitales.

⁴¹ Vid. el Considerando número 81 del Reglamento de Servicios Digitales.

como sobre la seguridad pública⁴². Por último, una cuarta categoría comprende los riesgos derivados del propio diseño, funcionamiento o uso de las plataformas —incluyendo su eventual manipulación— que puedan producir consecuencias perjudiciales para la salud pública, la protección de los menores o el bienestar físico y mental de las personas, así como su posible vinculación con fenómenos como la violencia de género. En este ámbito se inscriben también los riesgos procedentes de campañas organizadas de desinformación, especialmente en materia de salud pública, así como aquellos relacionados con interfaces digitales susceptibles de incentivar comportamientos adictivos entre los usuarios⁴³.

Estas disposiciones abordan las vulnerabilidades intrínsecas a la gestión de contenidos y sistemas publicitarios masivos, persiguiendo la erradicación de información ilícita, la salvaguarda de prerrogativas fundamentales y la resolución de disfunciones operativas sectoriales. En este sentido, el art. 34 de la DSA estipula que las corporaciones de gran escala deben ejecutar anualmente un diagnóstico exhaustivo de sus interfaces, tasando la severidad y plausibilidad de contingencias sistémicas en la Unión Europea ligadas a su operatividad, algoritmos y dinámicas de uso. La norma delimita tres categorías de riesgos críticos: la propagación de contenidos ilegales en sus entornos; los impactos lesivos a derechos fundamentales (arts. 1 al 8, 11, 21, 24 y 38 de la Carta Europea), abarcando dignidad, privacidad, libertad de expresión, minoridad, equidad y protección al consumidor; y los efectos adversos en el debate democrático, dinámicas electorales, orden público, violencia de género, salud colectiva y la integridad comunitaria. Para solventar esto, los operadores analizarán variables determinantes como el diseño de interfaces de recomendación, procesos algorítmicos, fiscalización de contenidos, cláusulas de servicio y explotación de datos.

La ejecución del marco regulatorio detallado representa un desafío mayúsculo que ha forzado a los grandes operadores a modificar sus estructuras operativas, a pesar de las acciones punitivas de la Comisión Europea por inobservancia de la DSA⁴⁴. Pese a que gigantes digitales como *TikTok*, *Facebook* e *Instagram* habilitaron la desactivación de sus algoritmos de recomendación personalizada, y *TikTok* y

42 Vid. el Considerando número 82 del Reglamento de Servicios Digitales.

43 Vid. el Considerando número 83 del Reglamento de Servicios Digitales.

44 Específicamente, desde agosto de 2023, estas corporaciones virtuales reconfiguraron sus interfaces para optimizar la supresión de elementos ilícitos y salvaguardar las prerrogativas de los usuarios europeos. Plataformas como X implementaron sistemas de anotaciones comunitarias y herramientas accesibles de denuncia, una estrategia replicada mediante utilidades simplificadas por Apple, Pinterest, Facebook, Instagram y TikTok, entidades que además incrementaron la transparencia en la moderación informativa. ARNAL MARTÍNEZ, J. y GARCÍA DE VIEDMA DEL ÁLAMO, D.: "El dilema de aplicación del DSA: regulación sistémica en un entorno geopolítico adverso", *Real Instituto Elcano*, 12 de mayo de 2026, disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/>, consultado el 20 de mayo de 2026.

YouTube automatizaron la configuración de perfiles privados y vedaron la publicidad dirigida a menores, no parece ni suficiente, ni eficaz⁴⁵.

Y ello pese a que el ejecutivo europeo ha promovido expedientes sancionadores formales por vulneración de la DSA contra múltiples colosos tecnológicos, priorizando las infracciones en materia de transparencia. El procedimiento inicial contra X, incoado en diciembre de 2023 debido a deficiencias en la gestión de riesgos, fiscalización de contenidos y acceso a bases de datos en contextos electorales, concluyó formalmente con la imposición de una sanción histórica de 120 millones de euros dictaminada por la Comisión Europea por quebrantar gravemente sus obligaciones de transparencia. Asimismo, el organismo amplió sus investigaciones sobre la plataforma para evaluar el impacto algorítmico de sus nuevos sistemas de recomendación. Por su parte, la investigación de 2024 contra *TikTok* por riesgos informativos en los comicios de Rumanía y presuntas injerencias rusas dio paso a conclusiones preliminares que ratificaron la opacidad publicitaria del operador como un obstáculo crítico contra el fraude electoral. Finalmente, el expediente formal de mayo de 2024 contra *Meta* por fallas de control e instrumentación de desinformación en los comicios europeos fue intensificado por las autoridades comunitarias, extendiendo las acusaciones hacia la persistente vulneración de obligaciones de protección reforzada a menores y la falta de mecanismos sólidos de verificación de edad en las interfaces de *Facebook* e *Instagram*⁴⁶.

4. La regulación del Reglamento de Inteligencia Artificial (IA).

Los modelos de Inteligencia Artificial (IA) de uso general pueden originar riesgos sistémicos con consecuencias negativas reales o previsibles en sectores críticos, accidentes graves, salud, seguridad pública, economía o procesos democráticos, además de la propagación de contenidos ilícitos, falsos o discriminatorios⁴⁷. Por ello, el Reglamento de IA complementa al Reglamento de Servicios Digitales,

45 Bajo la coacción de procedimientos sancionadores promovidos por la Comisión Europea debido a la inobservancia generalizada del Reglamento de Servicios Digitales (DSA). Desde agosto de 2023, las corporaciones virtuales reconfiguraron sus interfaces con el fin de corregir sus deficientes mecanismos de retirada de contenidos ilícitos y de simular la protección de los derechos fundamentales de millones de usuarios en la Unión Europea. Mientras que plataformas como X, Apple, Pinterest, Facebook e Instagram implementaron herramientas básicas para transferir la carga de la denuncia a los usuarios, la respuesta de *TikTok* se ha caracterizado por una marcada opacidad operativa. Aunque la multinacional introdujo opciones para desactivar los hilos de recomendación personalizada y automatizar perfiles privados para menores, estas medidas resultan insuficientes ante la dudosa fiabilidad de sus sistemas de verificación de edad. La negligencia en la protección de la salud mental de los menores se constató de forma alarmante con el lanzamiento de *TikTok Lite* en Francia y España; el despliegue de esta interfaz, concebida sin una evaluación previa de riesgos, incorporaba un agresivo programa de recompensas que las autoridades comunitarias equipararon a conductas altamente adictivas, obligando a la firma a la retirada definitiva de dicho modelo de negocio en la Unión Europea bajo amenaza de multas severas.

46 COMISIÓN EUROPEA, «Procedimiento formal contra los grandes operadores y plataformas en línea bajo la Ley de Servicios Digitales (DSA)», *Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías*, Bruselas, mayo de 2025, disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/> (Consultado el 20 de mayo de 2026).

47 Vid. el Considerando núm. 110 del Reglamento de IA.

sometiendo estos sistemas a obligaciones específicas debido a que su alcance y capacidad técnica pueden incrementar exponencialmente dichos peligros. A lo largo de su ciclo de vida y desarrollo futuro, estos modelos pueden generar sesgos perjudiciales y discriminación masiva a nivel individual o colectivo, así como propagar la desinformación y vulnerar de forma grave los derechos humanos, los valores democráticos y el derecho a la intimidad. Esta realidad exige una vigilancia continua desde las fases tempranas del diseño algorítmico, pues los impactos transfronterizos de estas tecnologías superan los marcos regulatorios tradicionales y amenazan la cohesión del tejido social global. Esta aproximación preventiva se alinea con la doctrina jurídica del derecho del riesgo, la cual sostiene que las tecnologías disruptivas requieren una intervención normativa *ex ante* para evitar daños irreversibles en bienes jurídicos protegidos⁴⁸.

Ante estas circunstancias, la clasificación de estos sistemas requiere un proceso complejo de evaluación. El Reglamento insta una presunción inicial fundamentada en parámetros cuantitativos consensuados por expertos de la Oficina de IA, científicos, la industria y la sociedad civil para medir su capacidad de gran impacto. Adicionalmente, la Comisión puede calificar individualmente el riesgo sistémico global basándose en los criterios del Anexo 13 del Reglamento de IA, los cuales evalúan la calidad y volumen de los datos de entrenamiento, el número de usuarios profesionales y finales, las modalidades de entrada y salida de información, y el grado de autonomía y escalabilidad del sistema⁴⁹. Este escrutinio pormenorizado busca evitar vacíos legales ante la rápida evolución del aprendizaje profundo, permitiendo a las autoridades comunitarias actualizar los umbrales técnicos conforme surjan nuevas capacidades computacionales. De este modo, la evaluación técnica se transforma en un mecanismo dinámico de gobernanza pública, donde la cooperación multilateral resulta indispensable para auditar de forma efectiva los modelos fundacionales más avanzados. Desde una perspectiva de políticas públicas, este modelo de gobernanza híbrida y adaptativa responde a la necesidad de mitigar la asimetría de información existente entre los desarrolladores tecnológicos y los organismos reguladores⁵⁰.

Una vez determinado dicho riesgo, los proveedores deben asumir obligaciones adicionales a las generales, enfocadas en la evaluación y mitigación de riesgos, la garantía de niveles adecuados de ciberseguridad, y los deberes de información, notificación y transparencia. Finalmente, la normativa destaca la relevancia de los

48 Vid. BECK, U.: *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998, p. 26 y PEÑA LÓPEZ, F.: "Responsabilidad civil por daños derivados de la infracción del derecho a la igualdad y no discriminación: el ilícito generador de responsabilidad, el problema de la discriminación perpetrada por la inteligencia artificial y el daño moral derivado del acto de discriminación", *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. 11, 2025.

49 Vid. el Considerando núm. 118 del Reglamento de IA.

50 Vid. COTINO HUESO, L.: "Alcance y delimitación de los sistemas de alto riesgo en el Reglamento de inteligencia artificial", en AA.VV.: *Tratado sobre el Reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea*, (dir. L. COTINO HUESO), Madrid, Aranzadi, 2024, pp. 291-313.

Códigos de buenas prácticas, los cuales deben ser consensuados y actualizados por todos los operadores involucrados para delimitar con precisión las responsabilidades y obligaciones de los proveedores. Estos instrumentos de corregulación jurídica permiten flexibilizar la norma penal y administrativa, adaptando los estándares de cumplimiento a la complejidad del software y promoviendo una cultura de responsabilidad corporativa proactiva. En última instancia, el cumplimiento de estas disposiciones adicionales no solo blindo el mercado único europeo, sino que establece un estándar ético internacional para la mitigación de fallos sistémicos en la sociedad digital. La literatura especializada define este fenómeno expansivo como el “Efecto Bruselas”, según el cual los estándares de la Unión Europea terminan siendo adoptados *de facto* de forma global por las corporaciones para homogeneizar sus procesos operativos⁵¹.

III. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE APOYO EN EL MARCO EUROPEO DE REFERENCIA.

I. La vulneración del derecho de acceso a las tecnologías de apoyo en el Reglamento de Servicios digitales (DSA).

El Reglamento (UE) 2022/2065, conocido como la Ley de Servicios Digitales o DSA, introduce un enfoque basado en derechos fundamentales dentro del mercado único, abordando a las personas con discapacidad y a la accesibilidad en diversas disposiciones clave. En primer lugar, el art. 3 de la norma establece la definición y remisión normativa al delimitar formalmente el concepto de «personas con discapacidad» mediante una remisión directa a los criterios fijados en el art. 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/882 o Ley Europea de Accesibilidad, asegurando así que las obligaciones de la DSA se sintonicen con el marco de accesibilidad digital de la Unión⁵². Por su parte, en materia de códigos de conducta y accesibilidad, el art. 45 regula la creación de compromisos sectoriales voluntarios, determinando explícitamente en su apartado 2 que la Comisión Europea impulsará la redacción de dichos códigos para garantizar que los servicios de intermediación en línea sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad, exigiendo que tanto el diseño inicial de las plataformas como sus posteriores adaptaciones atiendan sus necesidades particulares y maximicen su uso previsible⁵³. No obstante, desde foros institucionales se advierte que condicionar el derecho a la no discriminación a la mera autorregulación sectorial de estos Códigos de conducta voluntarios genera

51 Vid. BRADFORD, A.: *The Brussels Effect: How the European Union Rules the World*, Oxford, Oxford University Press, 2020, p. 16.

52 Vid. el art. 3, letra q), del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Ley de Servicios Digitales), en relación con el art. 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

53 Vid. el art. 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales).

una asimetría de protección jurídica intolerable para el colectivo con diversidad funcional si las plataformas no cooperan proactivamente⁵⁴.

Asimismo, respecto a la evaluación de riesgos sistémicos, el art. 34 resulta aplicable en exclusiva a las Plataformas en Línea de Gran Tamaño (VLOPs) y a los Motores de Búsqueda de Gran Tamaño (VLOSEs); al identificar y analizar los riesgos sistémicos derivados de sus interfaces o algoritmos, estas corporaciones deben evaluar obligatoriamente el impacto negativo sobre los derechos fundamentales amparados por la Carta de la Unión Europea, entre los que se incluye el derecho a la no discriminación e inclusión de las personas discapacitadas en sintonía con el art. 21 de la citada Carta⁵⁵. Finalmente, en relación con las directrices complementarias para menores, el art. 28 mandata un alto nivel de seguridad y privacidad desarrollado a través de las Directrices de la Comisión Europea, cuyo principio de no discriminación exige verificar de manera estricta que las soluciones y funciones implementadas por las plataformas operen correctamente para todos los usuarios menores de edad, independientemente de que tengan o no una discapacidad⁵⁶.

La inobservancia de este entramado de obligaciones de accesibilidad acarrea graves consecuencias jurídicas que transitan de forma acumulativa entre el régimen sancionador de la propia DSA y los mecanismos punitivos nacionales derivados de la transposición de la Ley Europea de Accesibilidad. En el ámbito del Reglamento de servicios digitales, el incumplimiento de las auditorías de riesgo sistémico o la persistencia de barreras algorítmicas discriminatorias faculta a la Comisión Europea a imponer multas coercitivas extremas a las grandes plataformas, las cuales pueden alcanzar hasta el 6 por ciento de su volumen de negocios mundial total realizado durante el ejercicio financiero anterior⁵⁷. Paralelamente, la vulneración de las directrices de accesibilidad activa la responsabilidad administrativa de los prestadores en cada Estado miembro, donde las autoridades nacionales de supervisión quedan obligadas a incoar expedientes sancionadores que incluyen desde multas pecuniarias proporcionales y disuasorias hasta la adopción de medidas correctoras de urgencia, tales como la retirada forzosa de la interfaz del mercado o la suspensión temporal del servicio de intermediación hasta que se garantice la interoperabilidad con las tecnologías de apoyo⁵⁸. Este doble blindaje

54 Vid. EUROPEAN DISABILITY FORUM (EDF), *The Artificial Intelligence Act and its impact on persons with disabilities: EDF Analysis*, Bruselas, 2024. Disponible en: <http://edf-feph.org> (consultado el 20 de mayo de 2026).

55 Vid. el art. 34, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con el art. 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

56 Vid. el art. 28 del Reglamento (UE) 2022/2065 y las Directrices de la Comisión Europea sobre la protección de los menores en línea, Diario Oficial de la Unión Europea, C/2025/5519.

57 Vid. el art. 52, apartado 3, del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales).

58 Vid. el art. 30 de la Directiva (UE) 2019/882 (Acta Europea de Accesibilidad) respecto al régimen de sanciones y las medidas cautelares sobre la conformidad de los servicios. Vid. VINDIGNI, G.: "Between Access Rights and Copyright: The European Accessibility Act as a Regulatory Framework for AI-Generated Content", *European Journal of Management, Economics and Business*, vol. 2, núm. 1, 2025, pp. 31-56.

punitivo constriñe a los operadores a internalizar los costes de la accesibilidad digital, transformando los estándares técnicos en mandatos de obligado cumplimiento bajo la amenaza de severas penalizaciones financieras y reputacionales.

De modo que, la vulneración del derecho de acceso a las tecnologías de apoyo por parte de los grandes prestadores de servicios de intermediación digital trasciende la mera infracción técnica individual para configurarse, en los términos de la DSA, como un riesgo sistémico de primer orden con un impacto multidimensional en la sociedad digital. Desde una perspectiva analítica, este *riesgo sistémico* se materializa cuando el diseño arquitectónico de una interfaz, la opacidad de los algoritmos de recomendación o las modificaciones desreguladas del software de las plataformas en línea de gran tamaño (VLOPs) bloquean, degradan o imposibilitan la interoperabilidad de los programas de asistencia —tales como lectores de pantalla, conmutadores periféricos o sistemas de dictado e interacción por voz— que emplean los usuarios con diversidad funcional. Al erigirse barreras tecnológicas sobrevenidas que aíslan digitalmente a este colectivo, las plataformas incurren directamente en el supuesto previsto en el art. 34, apartado I, letra b) de la DSA, al generar efectos negativos reales o previsibles sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, específicamente respecto a la dignidad humana, la libertad de expresión e información, y el derecho inalienable a la no discriminación e integración de las personas con discapacidad⁵⁹.

Este fallo sistémico proyecta sus consecuencias nocivas sobre la autonomía y la participación democrática de los ciudadanos protegidos, puesto que la exclusión del entorno virtual de las grandes plataformas equivale hoy en día a una privación de la capacidad de interactuar en la esfera pública, acceder al empleo en línea o ejercer el comercio electrónico en condiciones de igualdad. La doctrina iusprivatista y de derecho administrativo sancionador subraya que la negligencia en el mantenimiento de las interfaces de programación de aplicaciones (APIs) accesibles no es un mero defecto de usabilidad, sino una quiebra de la seguridad jurídica y del orden público digital. En consecuencia, la DSA obliga a las corporaciones tecnológicas a tratar la compatibilidad con las tecnologías de apoyo como un elemento crítico en sus evaluaciones anuales de riesgos. Los prestadores no pueden limitarse a una actitud pasiva de corrección de errores tras las quejas de los usuarios, sino que quedan obligados a desplegar un control preventivo *ex ante* que analice cómo sus sistemas de moderación automatizada y la presentación de contenidos pueden discriminar indirectamente a quienes navegan a través de

59 Vid. el art. 34, apartado I, letra b), del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales (Reglamento de Servicios Digitales), en estrecha relación con los arts. 1, II y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

entornos asistenciales, bajo pena de sufrir las máximas sanciones económicas del Reglamento por la desatención consciente de un peligro estructural⁶⁰.

2. La vulneración del derecho de acceso a las tecnologías de apoyo en el Reglamento de IA.

El Reglamento (UE) 2024/1689, de inteligencia artificial (IA), por su parte, aborda la protección de las personas con discapacidad y el derecho de acceso a las tecnologías de apoyo en varios de sus preceptos más críticos. En primer lugar, la norma establece la base de su estructura protectora mediante la prohibición de determinadas prácticas en su art. 5; este precepto prohíbe explícitamente la comercialización e implantación de sistemas de IA diseñados para aprovechar las vulnerabilidades específicas de una persona o de un colectivo concreto asociadas a su discapacidad, cuando dicha explotación tenga por objeto o efecto alterar de manera sustancial su comportamiento, pudiendo causarle perjuicios físicos o psicológicos graves⁶¹. Por su parte, la clave del Reglamento en materia de inclusión se localiza en los requisitos aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo; bajo este régimen, el art. 10 impone obligaciones de gestión de datos que obligan a los desarrolladores a evaluar de forma rigurosa si los conjuntos de datos de entrenamiento, validación y prueba contienen sesgos perjudiciales que perpetúen la discriminación existente de las personas con diversidad funcional⁶².

Asimismo, en sintonía con las obligaciones de la DSA, el art. 16, letra l) del Reglamento de IA impone a los proveedores de estos sistemas de alto riesgo la obligación imperativa de garantizar que sus interfaces cumplan plenamente con los requisitos de accesibilidad universal fijados en la Directiva (UE) 2019/882 de Accesibilidad y la Directiva (UE) 2016/2102, asegurando normativamente que los *outputs*, explicaciones y alertas generados por el algoritmo sean comprensibles, perceptibles y perfectamente operables para los usuarios que dependen de entornos asistenciales⁶³. A este respecto, se pone de manifiesto el riesgo sistémico de que los modelos matemáticos asuman como normativos ciertos estándares corporales o cognitivos, lo que la doctrina ha denominado como “capacitismo tecnológico”, penalizando la interacción desasistida o invisibilizando las necesidades de los entornos adaptativos⁶⁴.

60 Vid. el art. 34, apartado 2, del Reglamento (UE) 2022/2065, que detalla la obligación de las VLOPs y VLOSEs de sopesar de manera específica la gravedad de los sesgos y los obstáculos de acceso en el diseño de sus sistemas de gestión de riesgos.

61 Vid. el art. 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre inteligencia artificial.

62 Vid. el art. 10, apartados 2 y 5, del Reglamento (UE) 2024/1689, en relación con la prevención de sesgos discriminatorios en los conjuntos de datos de entrenamiento.

63 Vid. el art. 16, letra l), del Reglamento (UE) 2024/1689, que relaciona la conformidad de los sistemas de IA de alto riesgo con los requisitos de la Directiva (UE) 2019/882.

64 Vid. BROCHADO, M. y MAGNO DE OLIVEIRA PORTO, L.: “The Promise and Peril of AI for People With Disabilities: Algorithmic Bias and Tech-Ableism under the EU AI Act”, *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, núm. 130,

La cuestión radica en que el desarrollo inobservante o el diseño defectuoso de estas herramientas algorítmicas trasciende la mera inoperabilidad de un *software* para erigirse, de conformidad con la sistemática del Reglamento de IA, en un “riesgo sistémico” de exclusión estructural que amenaza de manera directa la dignidad y la autonomía de las personas con discapacidad. Este riesgo sistémico de carácter tecnológico se configura cuando un sistema de IA de gran impacto —ya sea aplicado en la selección de personal, la evaluación educativa o la asignación de servicios públicos esenciales— presenta interfaces opacas o lógicas de programación que degradan, bloquean o resultan incompatibles con las tecnologías de apoyo, tales como los lectores de pantalla para usuarios con discapacidad visual, los conmutadores periféricos o los sistemas de navegación mediante seguimiento ocular. Al materializarse estas incompatibilidades de *software*, se genera de manera automática una discriminación indirecta y una privación del derecho a la libre toma de decisiones en el entorno virtual, impidiendo que este colectivo acceda a bienes jurídicos protegidos y forzando su aislamiento de la sociedad digital. La doctrina anglosajona destaca que la inoperabilidad de la interfaz de la IA con las tecnologías de apoyo altera el uso previsible del *software*, transformando la barrera de accesibilidad en un defecto intrínseco de seguridad del producto que activa de forma inmediata la responsabilidad civil objetiva del proveedor⁶⁵. Razón por la que el mantenimiento de algoritmos sesgados o de desarrollos digitales que aíslan las tecnologías de asistencia no puede considerarse un fallo de desarrollo menor, sino una violación directa de los estándares de seguridad de los productos en el mercado único.

Por esta razón, el Reglamento exige la implementación de auditorías técnicas preventivas y un control humano efectivo *ex ante* que simule de forma empírica la interacción de la IA con la diversidad de las tecnologías de apoyo existentes, determinando que la inobservancia deliberada de estas pautas de accesibilidad e inclusión digital facultará a las autoridades de supervisión a imponer multas severas de hasta 35 millones de euros o el 7 por ciento del volumen de negocios global del infractor, blindando así de forma punitiva el principio de diseño universal⁶⁶.

En definitiva, la convergencia regulatoria entre el Reglamento de Servicios Digitales y el Reglamento de Inteligencia Artificial consagra un cambio de paradigma en el mercado único europeo, al transitar desde una supervisión

2025, pp. 595-651, SHEW, A.: “Ableism, Technoableism, and Future AI,” *IEEE Technology and Society Magazine*, vol. 39, núm. 1, 2020, pp. 40-85, y VARSIK, S. y VOSBERG, L.: “The potential impact of Artificial Intelligence on equity and inclusion”, *OECD Artificial Intelligence Papers*, París: OECD Publishing, núm. 23, 2024, pp. 1-54.

65 Vid. SUBHERWAL, E.: “EU AI Act: accessibility as an emerging compliance requirement for high-risk AI systems – and a potential safety risk”, *Hogan Lovells*, 26 de mayo de 2026, disponible en <https://www.hoganlovells.com/en/publications/eu-ai-act-accessibility-as-an-emerging-compliance-requirement-for-highrisk-ai-systems>.

66 Vid. el art. 99, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1689 relativo al régimen sancionador y los límites de las multas administrativas para los proveedores de sistemas de IA.

estrictamente técnica hacia un constitucionalismo digital fuertemente garantista con los derechos fundamentales. Al entrelazar de forma indisoluble la evaluación de los riesgos sistémicos de las grandes plataformas con las exigencias de seguridad y gobernanza de datos de los modelos algorítmicos, el legislador comunitario sitúa la accesibilidad universal y el blindaje de las tecnologías de apoyo no como meras pautas programáticas o concesiones corporativas voluntarias, sino como condiciones imperativas de validez legal para operar en el entorno virtual. Este marco de corregulación e impositiva responsabilidad proactiva impide de forma efectiva que la innovación tecnológica profundice las brechas de exclusión histórica o degeneren en dinámicas de *capacitismo tecnológico*.

IV. CONCLUSIONES.

1. El reconocimiento del acceso a las tecnologías de apoyo como un derecho fundamental digital es una condición indispensable para la eficacia de la igualdad sustantiva en la sociedad de la información, rompiendo con la tradicional concepción de la accesibilidad como una mera directriz técnica. Sin embargo, se constata una preocupante asimetría regulatoria en el Derecho digital europeo, toda vez que, mientras los operadores disponen de marcos de certidumbre en el ámbito comercial, el colectivo de personas con discapacidad se enfrenta a una dispersión normativa que debilita la exigibilidad inmediata de sus derechos de acceso a las tecnologías de apoyo ante los grandes prestadores digitales de servicios privados. Lo cierto es que se observa que el art. 45 de la Ley de Servicios Digitales (DSA) otorga un margen quizá excesivo a la corregulación y a los Códigos de conducta voluntarios, herramienta que debilita la fuerza vinculante de la norma y delega la tutela de los derechos fundamentales en los intereses comerciales de las grandes plataformas digitales. Por ello, resultaría conveniente sustituir el carácter facultativo de estos códigos por una normativa europea que fije un estándar obligatorio de interoperabilidad universal, forzando a las plataformas a mantener APIs estables y públicas para su conexión con el software asistencial.

2. En efecto, la conceptualización de las barreras de accesibilidad y de la exclusión algorítmica bajo la categoría jurídica de riesgo sistémico constituye uno de los avances doctrinales más significativos del constitucionalismo digital europeo, al desvincular la protección de las personas con discapacidad de la mera esfera del proteccionismo para situarla en el plano de la legalidad de orden público. Al obligar a los grandes operadores de infraestructuras digitales y desarrolladores de modelos fundacionales a auditar de manera preventiva cómo sus entornos interactúan con las tecnologías de apoyo, el legislador de la Unión Europea reconoce formalmente que la asimetría de información y el diseño excluyente de las interfaces constituyen amenazas estructurales capaces de conculcar de manera masiva los derechos fundamentales de este colectivo.

Este blindaje coordinado entre la Ley de Servicios Digitales y el Reglamento de Inteligencia Artificial consagra la noción de que un entorno virtual es intrínsecamente inseguro si perpetúa dinámicas de segregación algorítmica, sentando las bases normativas para exigir una responsabilidad proactiva y objetiva en la defensa de la accesibilidad universal. Sin embargo, conviene reseñar algunas observaciones y propuestas en relación con este modelo regulatorio.

3. Bajo este marco normativo, se ha visto cómo la noción de “riesgo sistémico” del art. 34 de la DSA ha sido interpretada de manera restrictiva por los grandes prestadores digitales, orientándola casi en exclusiva hacia la desinformación y el discurso de odio, lo que genera una invisibilización de las barreras de accesibilidad como fallos estructurales que afectan a los derechos fundamentales. Esta circunstancia podría mejorarse con la inclusión, por la Comisión, de un indicador cuantitativo de exclusión algorítmica dentro del marco de supervisión, obligando a las VLOPs y VLOSEs a computar específicamente la tasa de error y bloqueo de sus plataformas respecto a los sistemas de navegación asistida. A mayor abundamiento, en el Reglamento de IA, también podría reforzarse la protección de este colectivo con diversidad funcional si se tipificara explícitamente como de alto riesgo cualquier software que emplee modelos fundacionales o algoritmos de aprendizaje profundo destinados a la intermediación, traducción de lenguaje de signos, subtítulo automático o control periférico para personas con diversidad funcional, modificando en este sentido el Anexo III del Reglamento.

A mayor abundamiento, y en relación con el citado “capacismo tecnológico” integrado en el desarrollo de los modelos de IA de uso general, se ha visto cómo los sesgos de los conjuntos de datos de entrenamiento tienden a sobrerrepresentar pautas cognitivas y corporales normativas, invisibilizando y penalizando las interacciones singulares de las personas con discapacidad a través de sintonizadores o lectores de pantalla. Ante esta circunstancia y teniendo en cuenta, además, la insuficiencia de las auditorías previstas en el art. 10 de la RIA, podría valorarse la creación de un “Banco de datos europeo de diversidad funcional” de carácter público y anonimizado, como infraestructura de entrenamiento obligatoria para validar la neutralidad de los algoritmos. Sin perder de vista la necesidad de mejorar las evaluaciones de impacto sobre los derechos fundamentales de los algoritmos de recomendación para controlar que la IA de las plataformas digitales no limite el acceso a las tecnologías de apoyo. Finalmente, otro de los problemas señalados, y que ya puede calificarse de clásico, es relativo al régimen sancionador del art. 52 de la DSA y del art. 99 del Reglamento, que, resulta probablemente tan insuficiente como ineficaz para resarcir el daño colectivo, dado que las multas alcanzan hasta el 6 o 7 por ciento del volumen de negocios y no siempre se dedican a la reparación de la brecha digital.

4. En definitiva, la vulneración del acceso a las tecnologías de apoyo debe ser recalificada en la teoría del derecho digital no como una mera discriminación indirecta, sino como un supuesto autónomo de “desposesión digital”, en tanto que priva al ciudadano de la infraestructura mínima obligatoria para el ejercicio de su personalidad jurídica en red. En virtud de lo anterior, junto a las observaciones realizadas, convendría, simultáneamente, desarrollar legislativamente la figura del “bloqueo algorítmico discriminatorio”, permitiendo el ejercicio de acciones colectivas de cesación y reparación de daños de forma objetiva, sin necesidad de probar el dolo del desarrollador.

De este modo, al erigir la compatibilidad con los entornos asistenciales en un pilar estructural del orden público digital, la Unión Europea no solo salvaguarda la dignidad, autonomía y participación democrática de las personas con discapacidad, sino que instituye un estándar ético y punitivo transfronterizo de obligado cumplimiento para la regulación de la sociedad de la información.

En conclusión, el verdadero constitucionalismo digital europeo solo alcanzará su madurez democrática cuando la accesibilidad de las tecnologías de apoyo deje de ser tratada como un límite externo a la libertad de empresa o una exigencia técnica periférica, e internalice de forma definitiva que la validez legal del *software* y de los servicios en el mercado único está indisolublemente condicionada por su capacidad real para garantizar la inclusión, la no discriminación y la dignidad humana universal.

BIBLIOGRAFÍA

ARNAL MARTÍNEZ, J. y GARCÍA DE VIEDMA DEL ÁLAMO, D.: "El dilema de aplicación del DSA: regulación sistémica en un entorno geopolítico adverso", *Real Instituto Elcano*, 12 de mayo de 2026, disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/>.

BAJO GARCÍA, I.: "Digitalización, competencias digitales y nuevas formas de empleo: propuestas para una transición hacia un empleo digital inclusivo frente a la brecha digital laboral", en AA.VV.: *Digitalización, recuperación y reformas laborales. Comunicaciones del XXXII Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2022.

BARRIO ANDRÉS, M.:

- "El efecto Bruselas del Reglamento europeo de inteligencia artificial", *Otrosí, Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 2. 2024.
- *Regulación de la Inteligencia Artificial*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2023.

BECK, U.: *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998.

BRADFORD, A.: "The European Union in a globalized world: 'The Brussels Effect'", *Revue Européenne du Droit*, 75, 2, marzo de 2021.

BRADFORD, A.: *The Brussels Effect: How the European Union Rules the World*. Oxford: Oxford University Press, 2020.

BROCHADO, M. y MAGNO DE OLIVEIRA PORTO, L.: "The Promise and Peril of AI for People With Disabilities: Algorithmic Bias and Tech-Ableism under the EU AI Act", *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, núm. 130, 2025.

CASTELLÓ PASTOR, J. J.: "Interrelación del Reglamento (UE) de servicios digitales con el Reglamento *platform to business* (p2b): el necesario contrapeso de la Unión Europea al poder de las plataformas en línea", en AA.VV.: *Análisis del Reglamento de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea* (dir. J. J. CASTELLÓ PASTOR), Aranzadi, 2024, versión digital.

CHANDER, A.: "When the Digital Services Act Goes Global", *Berkeley Technology Law Journal*, 2023.

CORDERO ÁLVAREZ, C. I.: "Inteligencia artificial y riesgos sistémicos en la red: la lucha contra la desinformación en la Unión Europea", en AA.VV.: *Hacia una transición digital centrada en la persona: estudios jurídicos desde la perspectiva de la Unión Europea* (coord. J. J. CASTELLÓ PASTOR), Aranzadi La Ley, 2025.

COTINO HUESO, L.: "Alcance y delimitación de los sistemas de alto riesgo en el Reglamento de inteligencia artificial", en AA.VV.: *Tratado sobre el Reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea* (dir. L. COTINO HUESO), Madrid, Aranzadi, 2024.

DE MIGUEL ASENSIO, P. A.: "Propuesta de Reglamento sobre inteligencia artificial", *La Ley Unión Europea*, núm. 92, 2021.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021 de 2 de junio en materia de discapacidad", *Diario la Ley*, Sección Dossier, núm. 10021, 3 de marzo de 2022.

ESPLUGUES MOTA, C.: "Discapacidad y acceso a la justicia: el supuesto del arbitraje comercial internacional", *Bitácora Millennium Dpr.*, núm. 21, enero-julio de 2025.

FIORUCCI, M. y BEVILACQUA, A.: "Rethinking Artificial Intelligence for inclusion and disability support: a legal and pedagogical paradigm shift", *Journal of Inclusive Methodology and Technology in Learning and Teaching/Giornale Italiano di Educazione alla Salute, Sport e Didattica Inclusiva*, vol. 5, núm. 1, 2025.

GRAFANAKI, S., "Platforms, the First Amendment and Online Speech: Regulating the Filters", *Pace Law Review*, volume 39, 2018.

HOLT, D. y HAMMEKE, F., *Two-Sided Markets, Platforms and Network Effects, E-Commerce Competition Enforcement Guide*, 2.^a ed., 2019.

LAPIEDRA ALCAMÍ, R.: "Hacia la transparencia y la equidad en el ranking de resultados a la luz del Reglamento 2019/1150", en AA.VV.: *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales* (dir. J. J. CASTELLÓ PASTOR), Aranzadi (Thomson Reuters), 2021.

PAÑOS PÉREZ, A.: *Nuevo Paradigma en el ejercicio de la capacidad jurídica. Apoyos voluntarios a las personas con discapacidad*, Madrid, 2022.

PEÑA LÓPEZ, F.: "Responsabilidad civil por daños derivados de la infracción del derecho a la igualdad y no discriminación: el ilícito generador de responsabilidad, el problema de la discriminación perpetrada por la inteligencia artificial y el daño moral derivado del acto de discriminación", *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. 11, 2025.

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: "El respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona discapacitada como manifestación de su derecho a la dignidad personal", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 44, 2024.

SHEW, A.: "Ableism, Technoableism, and Future AI", *IEEE Technology and Society Magazine*, vol. 39, núm. 1, 2020.

SUBHERWAL, E.: "EU AI Act: accessibility as an emerging compliance requirement for high-risk AI systems – and a potential safety risk", en *Hogan Lovells*, 26 de mayo de 2026, disponible en <https://www.hoganlovells.com/en/publications/eu-ai-act-accessibility-as-an-emerging-compliance-requirement-for-highrisk-ai-systems>.

VALERO DUBOY, M. A.: "Tecnología Accesible por derecho", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025.

VARSIK, S. y VOSBERG, L.: "The potential impact of Artificial Intelligence on equity and inclusión in education", *OECD Artificial Intelligence Papers*, París, OECD Publishing, núm. 23, 2024.

VINDIGNI, G.: "Between Access Rights and Copyright: The European Accessibility Act as a Regulatory Framework for AI-Generated Content", *European Journal of Management, Economics and Business*, vol. 2, núm. 1, 2025.

